

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes; nueve de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **2348/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En este orden de ideas, la actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles tipo pagaré que dice fueron suscritos a su favor por la hoy demandada ***** , al igual que ***** y ***** , todas éstas en su calidad de obligadas principales, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se estipulara como la fecha de vencimiento el día veintiséis de enero de dos mil veinte, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada en escrito inicial de demanda el ubicado en **calle ******* , domicilio en el que se le requirió de pago y se le

emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que obra glosada a fojas trece **frente y vuelta** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción, así como el pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV.- Por su parte la demandada ***** sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación, el cual obra agregado a fojas dieciséis a diecinueve de autos. En lo que concierne a ***** y ***** , la parte actora se desistió de la instancia según consta en el auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de

Comercio es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en el se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedó demostrado en autos que la ahora demandada ***** en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve, suscribió el documentos mercantiles tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio de la acción, documento que según su contenido fue elaborado a favor de ***** y este a su vez lo endosó en propiedad en fecha diez de julio del dos mil veinte en favor de ***** , título de crédito que ampara la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es

para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues este pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte la demandada *****, de ésta han sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas que se contienen en su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la dieciséis a diecinueve de autos.

Entonces, siendo que en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pagó el importe de estos o en su caso que el adeudo es menor; a este respecto cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho

del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro digital: 163772 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136.

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Acto continuo y acorde a lo preceptuado por el artículo 1194 del Código de Comercio, esta autoridad procede al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por la demanda en su escrito de contestación.

Al dar contestación a la demanda la parte reo en lo específico, no opone excepción alguna, sin embargo esta juzgadora acorde a lo que establece el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles y de aplicación supletoria al de Comercio ello por no contenerse disposición alguna en la legislación inmediata supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que la excepción procede en juicio aunque no se exprese o se exprese equivocadamente con tal de que se haga consistir los hechos en se sustenta la defensa, de ahí que acorde al citado numeral, le asista el imperativo a esta juzgadora proceda al estudio y resolución de todos aquellos hechos que invoca la

parte demandada en su escrito de contestación como oposición al pago de lo reclamado por la parte actora.

Al dar contestación a la demanda, la parte reo como argumento a la oposición del pago del importe del pagaré que se le reclama en este juicio, manifiesta que únicamente solicitó en calidad de préstamo la suma de VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a inicios del mes de diciembre de dos mil diecinueve y por el cual suscribió el pagaré, aludiendo haberse puesto en contacto con la señora "****" porque ella trabaja en diferentes empresas y que fue el día veintiséis de diciembre que se reunió en esta ciudad por el rumbo de la Central Camionera con las demás personas que parecen en el documento para recibir el dinero y firmar el mismo.

Así pues, atendiendo al contenido del argumento que se cita en el párrafo que antecede, se puede advertir que ***** se opone al pago de lo reclamado al aludir que el pagaré sólo lo firmó por un préstamo que se le otorgó por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, más no así por los NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que éste ampara.

De ahí que sea a la propia demandada a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponda la carga de la prueba para acreditar que en efecto, el pagaré si lo suscribió por la suma que refiere en su escrito de contestación y no por el importe que ésta ampara.

Para tal fin, a la demandada se le admitió la prueba confesional a cargo de *****, la cual se desahogó en audiencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y de las posiciones del pliego que a dicha actora le fueron formuladas, ninguna de ellas fue articulada a dicha actora en atención de que el pliego de posiciones careció de firma autógrafa, de ahí que la confesional en cuestión en nada favorezca a los intereses de la demandada para tener por acreditados los extremos de esta excepción.

Por lo que hace a la prueba testimonial que la misma reo ofertó y a cargo de ***** y *****, esta fue declarada desierta, según consta en audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo contrario y con la prueba confesional que se le admitió a la parte actora y que corrió a cargo de la propia reo y que se

desahogó en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por confesa a dicha demandada de aquello de lo contenido en la posición número uno que se le formuló del pliego que obra agregado a foja cuarenta y ocho de autos, en el sentido de reconocer y admitir que en fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, contrajo una deuda por la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, con ***** y reconocer como suya la firma que obra en el adverso del documento base de la acción y que ésta procedió de su puño y letra y si bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio, la mencionada confesión ficta, sólo tiene el valor de una presunción, a la misma se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que tal presunción no se destruye con ningún otro elemento de prueba y por tanto la misma queda robustecida con aquello de la prueba preconstituida que lo es el documento base de la acción y que acorde a lo dispuesto por los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acreditan la titularidad del derecho incorporado en el pagaré en favor de la parte actora, quien es la tenedora del mismo y por ende el derecho a reclamar el importe que consigna dicho título basal.

También al contestar la demanda la parte reo afirma que cada semana y que comúnmente el día domingo desde el día tres de enero hasta el catorce de abril de dos mil veinte ha realizado diversos pagos e incluso el veintiocho de enero de dos mil veinte, entregó a la promotora “***” la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL hasta terminar de pagar la cantidad de TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Si bien, como ya se señaló la parte demandada ofreció y se le admitieron entre otras la prueba confesional y testimonial, por las razones expresadas con antelación, dichas probanzas nada aportan en beneficio de los intereses de la reo tendiente a acreditar el pago del importe por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y por lo contrario con la confesión ficta contenida en la posición número cinco del pliego que obra agregado a fojas cuarenta y ocho de autos, en ella se tuvo por cierto que a la fecha la parte demandada ha omitido realizar abonos a la deuda reclamada y por tanto, no se acredita de forma alguna que la demandada haya hecho pago por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL, y por ello se tiene por no acreditado el importe de dicha suma como pago parcial que alega la demandada en su escrito de contestación.

También, en la contestación al hecho dos de la demanda, la reo sostiene haber firmado el pagaré de manera grupal sin haberse especificado en él la tasa de interés ordinaria y sin que se especificara de igual manera la tasa de interés moratoria.

De ahí que se concluya que la demandada se excepciona al pago de los intereses ordinarios y moratorios estipulados en el pagaré base de la acción por sostener que éstos no fueron pactados.

Como se señaló las pruebas testimonial y confesional que le fueron admitidas, no favorecen en nada a los intereses de ésta y contrario a lo argumentado por la reo en su contestación, en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo por confesa de las posiciones que le formuló la parte actora con motivo de la prueba confesional que se le admitió y ante la inasistencia de la misma demandada se le tuvo reconociendo el contenido de las posiciones dos y tres del pliego que obra agregado a fojas cuarenta y ocho de los autos en el sentido de que aceptó haber estipulado el pago de los intereses ordinarios y moratorios en el pagaré y como ya se dijo, dicha confesión ficta, se robustece en el propio documento base de la acción y por tanto, no queda probado en autos que es cierto que en el pagaré base de la acción se omitió estipular intereses tanto ordinarios como moratorios.

En base al contexto señalado, se declara que procede la vía ejecutiva mercantil y que en ella la actora ***** probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada ***** sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, cuyo importe ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción.

Del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora, entre otras prestaciones, reclamó el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual, así como el pago de intereses moratorios, también a razón

del tres por ciento mensual.

Y si bien, el endosatario en procuración de la parte actora en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en los alegatos que emite, externa su consentimiento para que se realice un ajuste al cálculo de los intereses tanto moratorios como ordinarios, esto en relación a que los intereses ordinarios habrían de ser exigibles en tanto no se incurra en mora y calcularse a razón del punto cero ocho mensual, esto después de la mora y por lo que hace al interés moratorio, éste debe prevalecer a razón del tres por ciento mensual y dicha manifestación, acorde a lo dispuesto por los artículos 1051 y 1054 del Código de Comercio, atendiendo que el procedimiento mercantil es del orden convencional y acorde al principio de congruencia que debe de mediar las sentencias, es por ello que el interés ordinario que se genere después del día siguiente del vencimiento del pagaré, habrá de ser calculado a razón del punto cero ocho mensual.

Por tanto, se condena a ***** a pagar a favor de *****, los intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual a partir del día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, día siguiente a la de expedición del pagaré y hasta el día veintiséis de enero de dos mil veinte, fecha que se estipuló como la de vencimiento del pagaré.

Se condena a ***** a pagar a favor de *****, los intereses ordinarios a razón del punto cero ocho mensual a partir del día veintisiete de enero de dos mil veinte, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Se condena a la demandada ***** a pagar a favor de *****, los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, exigible a partir del día veintisiete de enero de dos mil veinte y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

En la inteligencia de que por lo que hace a las cantidades que se hayan generado por concepto de intereses ordinarios y moratorios, habrán de ser regulados conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y visto que fueron acogidas todas las prestaciones reclamadas por la parte actora, es que se considera como parte perdedora, virtud por el cual se le condena a ***** a pagar a favor de la actora los gastos y costas que el presente juicio le hayan

originado, previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si el deudor no lo hiciere dentro del término concedido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la actora ***** acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada ***** sí dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, cuyo importe ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** , los intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual a partir del día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, día siguiente a la de expedición del pagaré y hasta el día veintiséis de enero de dos mil veinte, fecha que se estipuló como la de vencimiento del pagaré.

QUINTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** , los intereses ordinarios a razón del punto cero ocho mensual a partir del día veintisiete de enero de dos mil veinte, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

SEXTO.- Se condena a la demandada ***** a pagar a favor de ***** , los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, exigible a partir del día veintisiete de enero de dos mil veinte y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

SÉPTIMO.- Se condena a la demandada ***** a pagar a favor de la actora los gastos y costas que el presente juicio le hayan

originado, previo a regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución se sentencia.

OCTAVO.- Hágase trance remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si el deudor no lo hiciere dentro del término concedido.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ**, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha doce de julio de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2348/2020** dictada en fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **12** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el domicilio de la demandada, el nombre de la persona que endosó en propiedad documento base de la acción y nombres de testigos**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.